

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 211.

Secretaría. — *Negociado 3.º*

Según me comunica el Alcalde de Villodrigo, el vecino de aquella villa Florentino Ugarte le ha dado parte de haber recogido una mula desmanada de las señas siguientes:

Alzada de siete y media cuartas, pelo entre castaño y rojo, edad cerrada, herrada de pies y manos, recién esquilada la crin.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 10 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Eusebio, Salas y Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Luís Cenano Zamora, Teniente Coronel de Infantería, en solicitud de que, para percibir en la Pagaduría de esa Junta los haberes que se le han reconocido como retirado, se le exima de la obligación de justificar el cese en el

percibo de los que como activo cobraba en la isla de Cuba:

Resultando que, durante la sustanciación del expresado expediente, se ha formulado análoga reclamación por otros individuos de Clases pasivas civiles y militares que percibían antes sus haberes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad dictar una medida de carácter general para las presentes reclamaciones y las que en igual sentido puedan formularse, según se verificó por Real orden de 14 de Julio de 1898 para las Clases pasivas que, residiendo en la Península, cobraban por medio de apoderado en las Cajas de aquellas islas y cobran hoy en la del Ministerio de Ultramar:

Considerando que á causa de la anormal situación en que se halla España respecto á las que fueron sus colonias, no es posible á los reclamantes obtener el certificado de cese:

Considerando que no es posible tampoco sustituir por otro este documento, exigido por la instrucción de 25 de Febrero de 1885:

Considerando que no ha de resultar perjuicio alguno para el Tesoro porque se abonen á los solicitantes los haberes devengados desde 1.º de Enero del corriente año, puesto que, careciendo ya España en dicho día de soberanía sobre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no ha podido hacerse en las mismas pago alguno desde aquella fecha; y

Considerando que no es justo privar más tiempo á los interesados de haberes que se les han reconocido, y á cuyo percibo tienen perfecto derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., oída la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que los individuos de Clases pasivas de Ultramar, civiles y militares, que tengan consignado sus haberes en la Península, ó los que en lo sucesivo obtengan la consignación en ella, pueden percibirlos desde 1.º de Enero último, aunque no justifiquen su cese en Ultramar; sin perjuicio de que, respecto á los haberes devengados y no percibidos con anterioridad á dicho día, se disponga lo que proceda cuando haya posibilidad de obtener los certificados de cese ó se revisen los expedientes con presencia de los antecedentes que se consideren necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Concedido indulto por el Ministerio de la Guerra en Real decreto de 29 de Marzo último á los que bajo la soberanía de España delinquieron en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no sería justo privar de este beneficio á los que se hallen en igual caso del fuero de Marina.

Por ello, el Ministro que suscribe, inspirado en los mismos sentimientos que su compañero el de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Gómez Imaz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en los Apostaderos de la Habana y Filipinas con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento por la jurisdicción de Marina, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á pena de cadena perpétua ó de reclusión perpétua común ó militar se les conmutan estas penas por la de doce años y un día de cadena ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas afflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior se les rebajará la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código penal de la Marina de guerra, se reputarán penas afflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor, y correccionales las demás señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichos Aposta-

deros se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores una vez que haya recaído en aquella sentencia firme. En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de la Marina de guerra señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal, decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los marineros y soldados de Infantería de Marina desertores de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la deserción; declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios y relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores, ó á petición de los interesados. Para la concesión en este caso se seguirán los trámites propios de indultos especiales, en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 116 al 122, ambos inclusive, del Código penal de Marina de guerra; denegación de auxilio, previsto en los 210, 211 y 212; debilidad en actos del servicio, de que tratan los 143 al 151, y los de malversación de caudales y efectos de cargo, fraudes y otros engaños, robo, hurto y estafa y daños castigados en el mismo Código, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales comprendidos en el Código penal ordinario.

Art. 6.º Los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y el Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los Fiscales de dichos Departamentos y Jurisdicción, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por los Comandantes generales de la Habana y Filipinas, se aplicará el indulto por las Autoridades judiciales de Marina del punto en que aquéllos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas históricas penales de aquéllos á quienes puedan

corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales de Marina adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de Marina, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Las Autoridades jurisdiccionales remitirán á dicho alto Cuerpo relación de los individuos á quienes se hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

Excmo. Sr.: En las cuatro elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que rige la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, las Mesas electorales de Madrid no se ajustaron estrictamente á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de dicha ley al hacer entrega en la Secretaría de esta Junta de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales de las actas de votación, no obstante que antes de las últimas elecciones se recordaron y aclararon las disposiciones de los expresados artículos al antecesor de V. E. en comunicación de 8 de Marzo de 1898, participándole las reglas á que debían atenerse los Presidentes de las secciones para desempeñar el expresado servicio, reglas que el entonces Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid trasladó á los de las secciones en circular de 24 de dicho mes y año.

Enterada la Junta Central de estos antecedentes, y próximo el día en que deben reunirse por quinta vez, desde que rige la ley de Sufragio universal, los Colegios electorales de Madrid para elecciones generales de Diputados á Cortes, en sesión celebrada el día de hoy, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Señores D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruíz y Capdepón, D. Manuel de Eguillor, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y disposiciones dictadas para su ejecución, las si-

guientes reglas para la remisión y entrega de los documentos electorales en la Secretaría de esta Junta, y recordar algunos preceptos de la sanción penal establecida en la misma ley para las infracciones ó delitos más directamente relacionados con el servicio de que se trata, esperando que V. E. se servirá participarlo oportunamente á dichos Presidentes, para que á su vez lo comuniquen á los demás individuos de las Mesas:

1.ª Las Mesas de las secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos por los suplentes de Alcaldes de barrio; y solamente en el caso de que éstos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir. (Artículos 36 de la ley Electoral y 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.)

2.ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del Boletín Oficial.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la puerta de la calle de Florida Blanca, dará recibo con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche el día de la elección, y los siguientes, desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa confirmando dicha Comisión; debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta unido al respectivo pliego.

3.ª Terminado, como queda dicho, el escrutinio, extendidas las tres certificaciones de su resultado, fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos estable-

cidos por la ley y de que se ha hecho mención, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la plaza de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos, y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. (Art. 55 de la ley.)

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo segundo del art. 55 de la ley), y después de autorizarlas con sus firmas todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta Central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecida en la plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir en nombre de la sección á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso, que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad, exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general, y sus cédulas personales. (Art. 56 de la ley.)

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. (Art. 98 de la ley Electoral.)

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á

los servicios que ante ella deban prestarse.

5.^a Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan, entre otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales. (Art. 88 de la ley Electoral.)

6.^a Para los efectos de la ley Electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo Electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio. (Art. 100 de la ley Electoral.)

Al mismo tiempo ha acordado esta Junta interesar de V. E. que, con anticipación al menos de veinticuatro horas al día de la elección, la remita una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como Teniente Alcalde, Concejal, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que, por enfermedad de alguno de los primeramente designados, ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 16 del corriente en que han de constituirse las Mesas, conforme el art. 44 de la ley.

Lo que, también por acuerdo de la Junta, tengo la honra de participar á V. E. á los efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Abril de 1899.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

La Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, á que han asistido, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. Don Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, Don Victor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, Don Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguilior, D. Manuel Danvila, Marqués de

Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado lo siguiente:

1.^o Que en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos se compongan de Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos por haber sido procesados aquéllos á quienes sustituyen en sus cargos, y de Tenientes de Alcalde y Concejales propietarios, corresponde á éstos con preferencia y por el orden de mayor número de votos obtenidos al verificarse las elecciones municipales, la presidencia de las Mesas de los Colegios en las elecciones para Diputados á Cortes.

2.^o Que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 8 de Abril de 1899.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

(*Gaceta* del día 9 de Abril.)

GOBIERNO MILITAR

DE PALENCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer saber á los Sargentos y Cabos repatriados de Ultramar, residentes en los suyos respectivos, el contenido de la Real orden circular de 17 de Diciembre último, inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* núm. 146, correspondiente al día 26 del mismo, toda vez que muchos de ellos lo ignoran por no haberles exhibido dicho documento; en su consecuencia, y con el fin de no irrogar perjuicios á los interesados, encargo también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil cumplimenten lo ordenado en la presente circular.

Palencia 8 de Abril de 1899.—El General Gobernador, Murga.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Abril de 1899.

Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.

Prévia convocatoria publicada en el *BOLETÍN*, á los efectos del art. 62 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, reúnen á las doce del día en la Sala de Sesiones de la Corporación, bajo la presidencia indicada, los Sres. Cuadros de Medina, Alonso Villazán, Herrero Abia, Guiguelmo Aguado, Juncó Rodríguez, Betegón García, Polanco y Polanco, Calderón Rojo, García de los Ríos, Jubete Tejerina y Pérez Juárez, número suficiente para deliberar á tenor del art. 67.

El Sr. Gobernador ordena la lectura de los artículos 55, 56 y 60 de la ley y, una vez hecho, saluda á los Diputados, manifestándoles que viene animado de los mejores deseos y dispuesto á continuar en la esfera administrativa la marcha seguida por esta Asamblea, que pasa por una de las mejor gobernadas. Dejando, pues, la política, que no es propia de

estos Organismos, contra los que se han desencadenado vientos de fronda en esta última época por haberse apartado del fin para que se crearon, ofrece su concurso para el desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, así como su consideración personal más distinguida á todos los Sres. Diputados.

En nombre de la Corporación usa de la palabra el Sr. Cuadros para manifestar la satisfacción con que vió el nombramiento de Gobernador á favor de una persona tan competente é ilustrada como el Sr. Salas, cuyas palabras y promesas revelan las excelentes disposiciones y propósitos de que está animado en beneficio de los intereses provinciales, que bien necesitan de que á su desarrollo se consagre una Autoridad de tan relevantes condiciones como la designada por el Gobierno de S. M.

El Sr. Gobernador dá las gracias al Presidente electivo por las galantes é inmerecidas frases pronunciadas en su obsequio y á seguida declara abiertas las sesiones del segundo período semestral del actual ejercicio económico en nombre del Gobierno de S. M.

Abandona el Sr. Gobernador la presidencia acompañado del Presidente y Secretarios.

Una vez éstos en el Salón, ocupa la presidencia el Sr. Cuadros de Medina, y hallándose incompleta la Mesa por la ausencia del Diputado Secretario Sr. Herrero Ibarlucea, se acuerda que le sustituya el Sr. Jubete Tejerina.

Se lee después el acta de la anterior y se aprueba en votación ordinaria.

En el despacho ordinario se dió cuenta del proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1899-900, que pasó á la Comisión respectiva para dictamen.

Dada cuenta del informe de la Comisión Permanente de Actas proponiendo la nulidad de la presentada por el Diputado proclamado por la Junta de escrutinio de Saldaña, D. Eliseo Delgado González, por la falta de los requisitos prevenidos en el art. 35 de la ley, la presidencia manifestó que quedaba sobre la mesa para discutir en la sesión próxima.

Conforme á lo prevenido en el artículo 60, la presidencia somete á discusión el número de sesiones que han de celebrarse en este período semestral.

Antes de fijarle, encarece la necesidad de proceder con la mayor actividad al despacho de todos los asuntos, ya porque los Diputados de la Comisión mixta necesitan concurrir á las reuniones de ésta y ya porque el 16 tendrán lugar las elecciones generales.

Con tal motivo, y una vez emitidas diferentes opiniones, se acuerda señalar seis sesiones, que darán comienzo á las seis y media de la tarde.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Orden

del día para la siguiente: Discusión del acta presentada por el Diputado electo de Saldaña D. Eliseo Delgado y demás asuntos. Era la una de la tarde.—El Gobernador de la provincia, *Eusebio Salas*.—El Presidente de la Diputación, Santos Cuadros.—El Diputado Secretario, Manuel García de los Ríos.—El Diputado Secretario A., Guillermo Jubete.

Sesión del día 4 de Abril de 1899.

Presidencia del Sr. Cuadros de Medina.

Abrese la sesión á las seis y media de la tarde y concurren á ella los Señores Diputados Herrero Abia, Alonso Villazán, Juncó Rodríguez, Pérez Juárez, Merino Ortiz, Betegón García, Prado Salas, Calderón Rojo, Polanco y Polanco, Jubete Tejerina y Díez Gómez.

Incompleta la Mesa por ausencia de los Sres. Secretarios, nómbranse con el carácter de interinos á los Señores Díez Gómez y Jubete Tejerina.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Léese á continuación el dictamen de la Comisión de Presupuestos acerca del proyecto del ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el ejercicio económico de 1899 á 1900 y que asciende en la 1.^a Sección á 491.206 pesetas 7 céntimos y en la 2.^a á 526.770 pesetas 47 céntimos, ofreciendo una diferencia por déficit de 35.464 pesetas 40 céntimos que se solventarán con el sobrante del presupuesto refundido actual y aprobado por la Superioridad.

Se dá cuenta de la enmienda, autorizada con las firmas de los Señores Diputados D. Valentín Calderón Rojo, D. Angel Merino y D. Filiberto de Prado, relativa al sueldo y gratificación que con arreglo á ley debe disfrutar el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública; y en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, se acuerda que ambos documentos queden veinticuatro horas sobre la mesa para conocimiento y estudio de los Señores Diputados.

Dada cuenta de los dictámenes de las Comisiones de Beneficencia y Fomento respecto al pago de estancias de dementes en el Manicomio, pensión á un ciego para estudio en el Colegio de Burgos é indemnización de salidas al Sr. Director de Carreteras provinciales, se acuerda que queden veinticuatro horas sobre la mesa é igual resolución recayó después de la lectura de los informes de dichas Comisiones en cuanto respecta á la ratificación de acuerdos adoptados por la Permanente con el carácter de interinos.

Entrase en el orden del día y se dá lectura del dictamen siguiente: A la Diputación Provincial.—La Comisión de Actas ha examinado los documentos relativos á la aptitud legal del Diputado electo por el distrito de Saldaña D. Eliseo Delgado González.

lez: Vista la denuncia que presentan D. Eugenio M.^a de Velasco, D. Fernando y D. Santiago Mateos contra la capacidad de dicho electo: Vista la certificación de los padrones de habitantes de esta Ciudad, correspondientes á los años de 1895-96, 97 y 98, de los cuales resulta que no aparece inscrito como vecino: Vista la partida bautismal, en la cual se hace constar su nacimiento en el pueblo de la Puerta, provincia de Guadalajara: Vistos los artículos 35 de la ley orgánica Provincial vigente y el 3.^o del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que la Diputación en sesión de 8 de Noviembre próximo pasado acordó declarar el acta grave del Diputado electo D. Eliseo Delgado por no justificarse la concurrencia de los requisitos y circunstancias personales necesarios para la existencia de aptitud legal al objeto de ser posesionado: Considerando que al efecto es indispensable ser natural de la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma, por precepto claro, expreso y terminante de la ley y del Real decreto de adaptación precitados: Considerando que la partida bautismal del Sr. Delgado y la certificación de los empadronamientos comprueban, por modo indubitado, que el electo ni es natural de esta provincia ni en ella lleva cuatro años consecutivos de vecindad, por lo cual carece de las condiciones exigidas para el ejercicio del cargo de Diputado provincial; la Comisión tiene el sentimiento de proponer á la Asamblea que se está en el caso de declarar que D. Eliseo Delgado González, Diputado electo por el distrito de Saldafia, no reúne las condiciones y requisitos legales para el ejercicio del cargo, declarando la vacante.

El Sr. Presidente anunció que se abriría discusión sobre el precedente dictamen, y no habiendo ningún Señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, quedó aprobado en votación ordinaria.

Prévia la declaración de urgencia fueron ratificados á propuesta de la Comisión de Beneficencia y Fomento los acuerdos interinos de la Permanente, adoptados desde el 13 de Febrero, relativos á admisiones de ancianos y niños en las Casas de Misericordia y Maternidad y de alienados en el Manicomio; concesiones de socorros á obreros por accidentes del trabajo; aprobación de cuentas por estancias de enfermos pobres en el Hospital y Manicomio; del arriendo de parte de las fincas que fueron del finado demente Pedro Ramírez Tejerina; de las nóminas de gratificación de los acogidos que prestan servicios en la imprenta y talleres de sastrería y zapatería de los Establecimientos provinciales de la Beneficencia; aumento de ración á una presa reclusa en la Cárcel de Audiencia que se halla lactando; aprobación de los presupuestos formados por el Director de Carreteras

para el estudio de las municipales y de las cuentas de gastos de conservación de las provinciales; nombramiento de Peones camineros á propuesta de la Junta calificadora, admisión de la renuncia de otro y designación del que ha de sustituirle interinamente; pago á los contratistas por certificaciones de obras ejecutadas; de indemnización por salidas á los empleados de la Sección de Carreteras, de jornales al Auxiliar para los estudios de riego; adjudicación de la subasta de la carretera de Tariago á Hontoria y aprobación de la cesión hecha por el contratista á un tercero, así como del acto de recepción provisional de un trozo de la de Palencia á Autilla del Pino; designación de jurados para el certamen nacional y autorización al Ingeniero Director de la Enológica para que adquiera el material necesario al cerramiento de la finca destinada á campo de experiencias.

Acto seguido acuerdase sustituir á los Sres. Diputados ausentes de la Comisión de Gobernación D. Próculo Herrero Ibarlucea y D. Teodoro García Crespo con los Sres. Pérez Juárez y Alonso Villazán, interinamente; y de la de Hacienda y Cuentas Sres. Guiguelmo Aguado, Rodríguez Blanco y Polanco Aguado con los Sres. Betegón García, Alonso Villazán y Cuadros de Medina, con igual caracter.

Concedida la palabra al Sr. Abia Herrero, éste manifiesta que ya que en la actualidad la Diputación se ocupa de ratificación ó rectificación de acuerdos interinos de la Permanente, cree necesario rogar á la Presidencia excite el celo de la Comisión correspondiente para que dictamine el expediente relativo al mobiliario de la casa Gobierno á fin de que reúna las condiciones necesarias para que sea habitable.

El Sr. Presidente dice que la Comisión contestará en la sesión próxima.

El Sr. Calderón Rojo dirige un ruego á la Comisión llamada á proponer la reforma del reglamento, contestándole el Sr. Presidente que no han terminado los trabajos, y que se procurará ultimarlos en breve plazo.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Orden del día para la siguiente: Discusión de los asuntos pendientes. Eran las ocho de la noche.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Diputado Secretario interino, Guillermo Jubete.—El Diputado Secretario interino, Acilino Díez Gómez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Timbre del Estado.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos ha confirmado en 3 del corriente mes el cese

acordado por la Compañía arrendataria de Tabacos en 23 de Marzo último del Inspector técnico en la Renta del Timbre de la Región de Valladolid D. Plácido Martín Vicente, por haber sido nombrado para igual cargo en la de esta provincia.

Con las mismas fechas se ha acordado y confirmado el cese en esta provincia del Inspector técnico de la indicada Renta D. Ricardo Lasquetty, por haber sido nombrado para el mismo cargo en la Región de Valladolid.

Lo que esta Delegación hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y particulares en general.

Palencia 7 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

El Ayuntamiento y asociados, en uso del derecho que les concede el art. 259 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, acordó con fecha 28 de Marzo último que el cupo de que se trata se cubra durante el ejercicio económico de 1899 á 1900 por encabeza-

mientos gremiales voluntarios: que si éstos no dieran resultado, se intente el arriendo á venta libre de las especies gravadas, y para el caso de que este segundo medio no diere resultado se apele, previa autorización, al repartimiento vecinal, con las limitaciones que establece el capítulo 28 del propio reglamento.

En su virtud y para la práctica de las operaciones consiguientes al primero de dichos medios ó conciertos gremiales, convoco por el presente edicto á los cosecheros, fabricantes, tratantes y expendedores de las especies sujetas al pago de consumos para que dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten uno ó más de ellos, con autorización de las dos terceras partes de los interesados, á solicitar el concierto de las especies tarifadas carnes, líquidos, granos, pescados, jabón, sal, alcoholes, aguardientes y licores, por los derechos del Tesoro, 3 por 100 para cobranza y conducción y recargo municipal del 100 por 100, según se detalla en el siguiente estado demostrativo de los cupos y recargos que corresponden á cada especie y á todas en junto.

ESTADO ó presupuesto del cupo para el Tesoro y recargos autorizados que tiene señalado cada uno de los ramos comprendidos en la tarifa oficial del impuesto de consumos.

RAMOS.	Derechos del Tesoro Pesetas Cts.	10 por 100 del impuesto transitorio. Pesetas Cts.	3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas Cts.	Recargo del 100 por 100 para municipales. Pesetas Cts.	TOTAL de cada ramo. Pesetas Cts.
Carnes	164 »	16 40	5 41	164 »	349 81
Líquidos.....	116 »	11 60	3 83	116 »	247 43
Granos y sus harinas.....	200 »	20 »	6 60	200 »	426 60
Pescados, jabón y carbón.	90 »	9 »	2 97	90 »	191 97
Sal común.....	142 50	14 25	4 70	» »	161 45
Aguardientes y licores....	71 25	7 13	2 35	71 25	151 98
TOTALES.....	783 75	78 38	25 86	641 25	1529 24

Para que la proposición sea válida, es preciso que la acuerden las dos terceras partes de los individuos interesados y que reúnan las demás circunstancias que expresa el párrafo 2.^o del art. 263 del mentado reglamento, nombrando uno ó dos de ellos para que se entiendan con la Corporación municipal, formalicen el contrato y represente al gremio en cuantos incidentes ocurran, los cuales, en su caso, habrán de presentar la correspondiente fianza metálica ó personal necesaria á la seguridad del contrato y al pago puntual del importe del cupo y recargos.

Transcurridos los cinco días sin que se presenten los comisionados, se entenderá que renuncian y desisten de los encabezamientos, y se procederá desde luego al arriendo á venta libre de todas las especies, previas las diligencias de tramitación que exige el capítulo 26 de repetido reglamento.

Población de Cerrato 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Bernardo Ruiz.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Camino.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Habiendo acordado por la Junta

municipal para hacer efectivo el cupo de consumos para el año económico de 1899 á 1900 por el arriendo á la libre venta de las especies de consumos, he acordado que la primera subasta tendrá lugar á los diez días siguientes de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, y de no tener efecto ésta se verificará la segunda á los diez días siguientes á la misma hora y en el mismo local, comprendiéndose en ellas todas las especies designadas en la tarifa oficial sujetas á dicho impuesto, cuyo importe de los derechos del Tesoro es de 1.037 pesetas 37 céntimos y sus recargos autorizados y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo necesario para hacer postura como garantía el 4 por 100 del tipo anual de la subasta por los derechos del Tesoro y sus recargos y como fianza la cuarta parte del precio en que se adjudicó el arriendo.

Villodrigo 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Cábila.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.